

**INFORME No. 346/23**

**PETICIÓN 2475-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS MANUEL ESCOTO TRUJILLO Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 372

29 diciembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

[[1]](#footnote-2)

**Citar como:** CIDH, Informe No. 346/23. Petición 2475-18. Admisibilidad. Carlos Manuel Escoto Trujillo y otros. Honduras. 29 de diciembre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bajo reserva de identidad[[2]](#footnote-3) |
| **Presunta víctima:** | Carlos Manuel Escoto Trujillo y otros[[3]](#footnote-4) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 16 (asociación), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5); y artículos 3, 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[5]](#footnote-6). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de diciembre de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de marzo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de junio de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de febrero de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de julio de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La presente petición se refiere a los actos de hostigamiento, agresiones físicas, amenazas y detenciones ilegales cometidos contra los miembros del Consejo Lenca “Tierras del Padre”, como consecuencia de actividad en favor de la protección de su territorio ancestral y recursos naturales.

*Posición de la parte peticionaria*

1. La Comunidad Lenca “Tierras del Padre” se encuentra en el Departamento de Francisco Morazán, en el lugar denominado “Tierras del Padre” en un territorio ancestral indígena que data de 1739, según conta en el titulo ancestral de la Sección de Tegucigalpa y el Paraíso No. 167 y Tierras del Padre No. 309.
2. Narra el peticionario que el 17 de marzo de 2015 la Comunidad Lenca “Tierras del Padre” fue sitiada por cincuenta agentes de la Policía Nacional y la Policía Municipal de la Alcaldía Municipal del Distrito Central, quienes manifestaron que llevaban citaciones para que los miembros de la Junta Directiva de la comunidad se presentaran ante el Juzgado de Policía de la Alcaldía Municipal del Distrito Central el 19 marzo de 2015, por una denuncia interpuesta por una presunta invasión de tierras. Indica que estos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público para que investigara la incursión ilegal de los miembros de la policía en la comunidad, sin que hasta el momento se haya iniciado alguna investigación.
3. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2015 la Comunidad fue sitiada nuevamente por cerca de ochenta Policías Militares del Orden Público quienes llegaron en tres camiones militares, cubiertos con pasamontañas y sin identificar al oficial a cargo; con el objeto de acompañar a un grupo de cien personas que tenían la intensión de invadir las tierras ancestrales; golpeando en el proceso a algunos miembros de la comunidad que fueron trasladados al hospital. La Policía Militar registró las casas de varios miembros de la comunidad sin contar con una orden judicial y le quitó sus teléfonos celulares a la Sra. Martha Meza y los Sres. Juan Lindolfo Ávila y Pedro Canales, con el objeto de borrar las fotos y videos en los que estos captaron el abuso policial del que estaban siendo objeto. En el operativo la Policía Militar retuvo cerca de cinco horas a la Sra. Meza, miembro de la comunidad y defensora de derechos humanos, cuando intentaba salir de la comunidad, situación tensa en la que fue necesaria la intervención del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) para su liberación. Estos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público el 7 de septiembre de 2015, sin que haya algún avance o resultado en la investigación, según alega la parte peticionaria.
4. El 22 de junio de 2016 el Ministerio Público promovió un requerimiento fiscal (el cual obra en el expediente 1564-2016) en el Juzgado de Letras Penal de Francisco Morazán, contra los miembros del Consejo Lenca “Tierras del Padre” por el delito de usurpación a raíz de la denuncia interpuesta por la empresa Inmobiliaria Siglo XXI. Señala que miembros de la Comunidad, incluidas personas de la tercera edad están siendo criminalizadas en cumplimiento de una orden de desalojo que consideran ilegitima.
5. La parte peticionaria sostiene que la Junta Directiva de la Comunidad fue legalmente inscrita desde el 26 de junio de 2017 hasta el 12 de marzo de 2019; sin embargo, la Unidad de Reconocimiento y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC) conformó una Junta Directiva ilegal. Ante esta situación el 30 de enero de 2018 miembros de la comunidad se dirigieron ante la URSAC para interponer derecho de petición para el reconocimiento de sus autoridades, sin embargo, el funcionario encargado se negó a recibir la documentación presentada, por lo que tuvo que ser requerido por el Ministerio Público para que recibiera la petición.
6. El 22 de julio de 2018 siete hombres encapuchados y armados, acompañados por una patrulla de la Policía Nacional, rodearon las casas de los directivos de la Comunidad e hirieron con un arma blanca a la hija menor de edad de la Sra. Juana María Oliva. Señala que este hecho fue denunciado ante la Fiscalía de la Niñez sin que se haya iniciado alguna investigación.
7. Finalmente, con respecto a la Sra. Martha Meza la parte peticionaria indica que ha sido objeto de amenazas y persecución por parte grupos armados de la Policía Nacional y la Policía Militar, lo que ha generado el abandono de su casa y tierras en la comunidad. Aduce que el 8 de agosto de 2017 fue agredida brutalmente por terceros que tienen intereses en favorecer las iniciativas privadas de vender los territorios ancestrales de la comunidad, señala que fue auxiliada por la Policía Preventiva y llevada a medicina forense y a una fiscalía del Ministerio Público, donde fue dejada en indefensión. Posteriormente, se dirigió al Juzgado de Paz para interponer una denuncia por los hechos, pero afirma que tuvo que conciliar ya, según alega, que la jueza se parcializó con sus agresores.
8. Señala que la complicidad e impunidad con la que han actuado las instituciones ante las denuncias interpuestas, sumado a los señalamientos por terceros de que los miembros de la Comunidad son invasores, trae como consecuencia que se esté generando una expropiación de sus territorios y depredación de sus recursos naturales; así como un aumento de las agresiones físicas y atentados contra la vida de los miembros de la Comunidad.

*Posición del Estado hondureño*

1. Por su parte, el Estado señala que las presuntas víctimas no pueden reclamar su derecho a la propiedad colectiva por considerarse pueblo indígena, pues los estudios y documentos aportados, incluso los aportados por el peticionario, permiten acreditar que la Comunidad no es un pueblo ancestral Lenca, pues los números de identificación de las presuntas víctimas no coinciden con los códigos de registro, pues los primeros cuatro dígitos, que son los que determinan el lugar de nacimiento o de registro en el territorio del Estado, las ubican en diecinueve zonas distintas dentro de los cinco departamentos de Honduras, lo que conlleva a afirmar que no son descendientes, o no existe antepasado común, ni continuidad histórica, ni conexión territorial. En igual sentido sostiene que las presuntas víctimas no tienen una pertenencia histórica sobre el bien inmueble que reclaman, pues según los registros del inmueble existen títulos de propiedad a nombre de terceros desde 1669 quienes han ejercido su posesión de forma legítima. Finalmente, señala que inicialmente las presuntas víctimas se identificaban como empresa campesina y posteriormente comenzaron a denominarse como pueblo indígena.
2. En cuanto a la vulneración a los derechos a la vida, integridad y libertad personal, garantías judiciales, libertad de asociación, derechos del niño y derecho de circulación y residencia, por la interposición de diferentes denuncias presentadas por la Comunidad contra miembros de las fuerzas policiales por presuntos actos de persecución y amenazas de abandonar el territorio y sus casas, así como los actos de maltrato recibidos por terceros sin que se hayan investigado debidamente, manifiesta el Estado que existen dos grupos de personas que se han ubicado en la propiedad y se hacen llamar representantes de la Comunidad Lenca “Tierras del Padre” lo que ha generado un conflicto interno entre estos –el Estado no describe quiénes son estos dos grupos o que relevancia tienen para el objeto de la petición– Ante esto la respuesta del Estado ha sido la de prestar el auxilio debido, por lo que desde el 8 de agosto de 2017 se han otorgado medidas de protección a los miembros de la Junta Directiva de la Comunidad.
3. Finalmente, Honduras señala que la Fiscalía Especial de Protección a la Niñez y la Adolescencia conoció de los hechos ocurridos el 22 de julio de 2018 en relación con el ataque sufrido por la hija menor de la Sra. Juana Oliva, donde con posterioridad se aplicó el artículo 28 del código procesal penal que consagra el criterio de oportunidad para el Ministerio Público, por lo que el expediente fue cerrado el 30 de julio de ese mismo año.
4. En virtud de lo anterior el Estado sostiene que no ha vulnerado los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, así solicita que se declare la inadmisibilidad de la petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental: (a) la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los actos de agresión, amenazas, hostigamientos, detenciones ilegales y malos tratos sufridos por miembros de la Comunidad el 6 de septiembre de 2015 y el 22 de julio de 2018 donde resulto herida una menor de edad; y (b) la alegada falta de investigación de las denuncias interpuestas por actos de invasión del territorio de la Comunidad por parte de terceros.
2. La CIDH observa que el Estado construye sus observaciones a la presente petición, principalmente en torno a una presunta vulneración al derecho a la propiedad. No obstante, de acuerdo a la información presentada por el peticionario, el objeto de la petición es la falta de investigación de los actos de hostigamiento, agresiones físicas, amenazas y detenciones ilegales cometidos contra los miembros del Consejo Lenca “Tierras del Padre”, en defensa de su territorio ancestral y recursos naturales.
3. El Estado replica que no se han agotado los recursos internos, pues señala que tanto el recurso de amparo como la impugnación por la vía judicial, así como las acciones de pretensiones posesorias, calificación registral y la adquisición de la propiedad por prescripción eran los recursos adecuados y efectivos para restituir los derechos. Por su parte el peticionario alega que resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 42.2.c en razón al retardo injustificado en las investigaciones de las denuncias interpuestas por los actos de agresión sufridos por algunos miembros de la comunidad, así como de las intervenciones de las fuerzas policiales en su territorio de manera ilegal.
4. Respecto del reclamo (a) referente a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los actos de agresión, amenazas, hostigamiento, detenciones ilegales y malos tratos sufridos por miembros de la comunidad el 6 de septiembre de 2015 y el 22 de julio de 2018; así como los malos tratos y agresiones sufridas por la Sra. Martha Meza, la Comisión recuerda que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y la integridad personal, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que permita esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes[[7]](#footnote-8). Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resultan perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[8]](#footnote-9). En este sentido la Comisión advierte que en el presente caso han transcurrido cerca de ocho años sin que las acciones a nivel judicial por el Ministerio Público permitan justificar la dilación en la realización de una debida investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, así como de la falta de respuesta estatal.
5. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana. Con respecto al requisito del plazo razonable, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Convención Americana el requisito específico del artículo 46.1.b)[[9]](#footnote-10) de ese tratado no se aplicará cuando sean procedentes alguna de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos dispuestas en ese mismo artículo. A este respecto, resulta aplicable el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que dispone que en estos casos: “*a petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso*”.
6. En el presente caso, la Comisión observa que la petición fue recibida el 3 de diciembre de 2018, los hechos denunciados ocurrieron a partir del 17 de marzo de 2015, y que las consecuencias de estos se extenderían hasta el presente, por lo que en atención a todas estas consideraciones la CIDH considera que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
7. En relación con el reclamo b) relativo a la alegada falta de investigación de las denuncias interpuestas por actos de invasión del territorio de la Comunidad por parte de terceros, la Comisión observa que las presuntas víctimas fueron denunciadas por el delito de usurpación (expediente 1564-2016), por lo que las alegadas incursiones de las fuerzas policiales son resultado del cumplimiento de las ordenes de desalojo que se han producido en el marco de ese proceso. En este sentido, el peticionario no ha acreditado que se hayan intentado otro tipo de acciones como la impugnación por la vía de lo contencioso administrativo, las acciones posesorias o en última instancia la acción de amparo que les permitiese proteger su derecho a la propiedad privada.
8. En estas circunstancias, la CIDH considera que este reclamo es inadmisible puesto que no se dio cumplimiento al requisito obligatorio de agotamiento previo de los recursos internos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso el peticionario alega la falta de investigación seria, pronta y eficaz destinada a esclarecer los hechos y circunstancias de las vulneraciones a la integridad personal de las presuntas víctimas. El Estado por su parte replica que ha prestado las medidas de auxilio debido y que ha otorgado algunas medidas de protección a los miembros de la Junta Directiva de la Comunidad.
2. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[10]](#footnote-11).
3. La CIDH en su informe de país sobre la situación de derechos humanos en Honduras del 2019, reiteró la preocupación sobre los desafíos que enfrentan los pueblos indígenas sobre todo por la grave inseguridad y violencia derivados de la imposición de planes y proyectos de desarrollo e inversión en sus territorios ancestrales, los desalojos forzosos a través del uso excesivo de la fuerza y la persecución; y criminalización de lideres y lideresas indígenas por motivos vinculados a la defensa de sus territorios ancestrales[[11]](#footnote-12).
4. Asimismo, la Comisión destacó que muchos de los ataques proferidos en contra de la vida e integridad personal de lideres, lideresas y defensores indígenas tienen la intención de reducir sus actividades de defensa y protección de los territorios y recursos naturales. Así en opinión de la CIDH las agresiones, ataques, hostigamientos en contra de dirigentes, a la vez que altera gravemente la identidad cultural, también pueden contribuir al rompimiento de la cohesión de la comunidad en torno a la defensa de sus derechos[[12]](#footnote-13).
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) en perjuicio de los miembros del Consejo Lenca “Tierras del Padre”.
6. Así mismo, la CIDH considera que los alegatos relacionados con la detención ilegal, agresiones físicas y amenazas sufridas por la Sra. Martha Meza, caracterizarían posibles violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. En relación con la presunta violación de los artículos 3, 4 y 9 del mismo instrumento, la Comisión observa que, de conformidad con lo establecido en su artículo 12, para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita al artículo 7. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención, la CIDH puede considerar dicha Convención en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia *ratione materiae*[[13]](#footnote-14).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 7, 16, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

**ANEXO**

**LISTADO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS INDIVIDUALIZADAS EN LA PETICIÓN**

1. María de Jesús Castellanos
2. Rony David Fúnez Zambrano
3. Leonardo Galindo Castellanos
4. Pedro Galindo Torres
5. Santos Denis Hernández
6. Martha Lilian Jacinto Rodríguez
7. Alejandra Elizabeth López Oliva
8. Reyna Esperanza Moran López
9. Henry David Núñez
10. Rosa Cándida Oviedo Gonzales
11. Manuel de Jesús Oviedo
12. Josué Bernabé Pérez Estrada
13. Felipe Santiago Pérez Herrera
14. Inés Francisca Sorto Contreras
15. Maura Isabel Villalobos Hernández
16. Santos Tomas Casco
17. Marcia Waldina Martínez Murillo
18. Edwin Ricardo Martínez
19. Rosa Esperanza Villalobos
20. Francisca Contreras Martínez
21. Juan Ramos
22. Ignacio Estrada Zapata
23. Edil Fernando Rodríguez Meza
24. Marbeya Lizzeth Zuniga Doblado
25. Mariano López Canales
26. Edwin Yojani Mejía Villalobos
27. Juana Irene Varela Flores
28. Santos Catalino Solorzano
29. Juan Lindolfo Ávila Pérez
30. Juana Maria Oliva
31. Mario Antonio García Castañeda
32. María Romelia Ávila Pérez
33. Martha Alicia Meza Lagos
34. Carlos Manuel Escoto Trujillo
1. [↑](#footnote-ref-2)
2. Bajo reserva de identidad de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-3)
3. La petición se refiere a treinta y cuatro presuntas víctimas, las que se individualizaran mediante documento anexo. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “la Convención de Belém Do Pará”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 235/22. Petición. 991-10. Admisibilidad. Fabián Andrés Cáceres Palencia. Colombia. 15 de septiembre de 2022, párr. 23. [↑](#footnote-ref-9)
9. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone: 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 42/15. 31 de diciembre de 2015, párrafo 76. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 42/15. 31 de diciembre de 2015, párrafo 78. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe Nº 44/04 (Inadmisibilidad), Petición 2584-02, Laura Tena Colunga y otros, México, 13 de octubre de 2004, párrs. 39 y 40. [↑](#footnote-ref-14)